



III LEGISLATURA

morena



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE SANITARIOS INCLUSIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y PERSONAS DE TALLA BAJA

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe **Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, sometemos a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SANITARIOS INCLUSIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y PERSONAS DE TALLA BAJA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

En la Ciudad de México los establecimientos mercantiles constituyen espacios de convivencia social y prestación de servicios que son utilizados diariamente por miles de personas. Entre estos espacios se encuentran restaurantes, cafeterías, centros de entretenimiento, bares y otros establecimientos que brindan atención directa al público. No obstante, en muchos de estos establecimientos la infraestructura sanitaria se encuentra diseñada principalmente para adultos, lo que genera dificultades para su uso por parte de:

- niñas y niños
- personas con talla baja
- personas con diversidad corporal



III LEGISLATURA

morena



Esta situación provoca barreras físicas que limitan el acceso a servicios básicos en condiciones de seguridad, autonomía e igualdad.

Si bien la legislación vigente contempla la existencia de muebles de baño adaptados para niñas y niños en determinados establecimientos, dicha obligación resulta limitada, ya que únicamente aplica a ciertos giros de impacto vecinal y no contempla medidas de accesibilidad para personas de talla baja.

En consecuencia, existe un vacío normativo que impide garantizar condiciones de accesibilidad universal dentro de los establecimientos mercantiles.

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el principio de accesibilidad universal en los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

Garantizar instalaciones sanitarias accesibles contribuye a:

- Mejorar la seguridad de niñas y niño
- Promover la autonomía de personas con talla baja
- Eliminar barreras físicas en espacios de uso público

La accesibilidad universal constituye un principio reconocido en diversos instrumentos jurídicos nacionales y locales, entre ellos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política de la Ciudad de México
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México
- Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

Asimismo, el diseño de espacios accesibles permite avanzar hacia una ciudad más incluyente, donde todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos.

La reforma propuesta busca ampliar el alcance de la normativa vigente, incorporando medidas de accesibilidad para personas de talla baja y extendiendo la obligación a establecimientos de impacto vecinal y zonal.

Cabe señalar que las adecuaciones propuestas pueden implementarse mediante adaptaciones razonables, como la instalación de muebles sanitarios adaptados o dispositivos que faciliten su uso seguro.



La iniciativa tiene como finalidad:

- Garantizar sanitarios adaptados para niñas y niños en establecimientos mercantiles.
- Incorporar criterios de accesibilidad para personas de talla baja.
- Fortalecer la política de accesibilidad universal en espacios privados de uso público.
- Promover condiciones de igualdad e inclusión en la Ciudad de México.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El análisis de la problemática desde una perspectiva de género permite identificar cómo determinadas condiciones estructurales impactan de manera diferenciada en la vida cotidiana de mujeres y hombres, particularmente en lo relacionado con las tareas de cuidado.

En el caso del acceso a instalaciones sanitarias dentro de establecimientos mercantiles, la falta de sanitarios adaptados para niñas y niños genera una carga adicional para quienes ejercen labores de cuidado, que en la mayoría de los casos recae en mujeres, particularmente madres o cuidadoras.

Cuando los sanitarios no cuentan con adaptaciones adecuadas para niñas y niños, las personas cuidadoras deben asistir de manera permanente a los menores para su utilización, lo que puede implicar dificultades relacionadas con el espacio, la privacidad y la seguridad dentro de estos establecimientos.

Asimismo, la ausencia de infraestructura accesible para personas de talla baja también puede generar condiciones de dependencia o vulnerabilidad, especialmente cuando se trata de mujeres que requieren el uso de instalaciones sanitarias en espacios públicos o privados de uso público.

Desde una perspectiva de igualdad sustantiva, resulta necesario promover entornos accesibles que permitan el ejercicio de derechos en condiciones de autonomía y seguridad para todas las personas.

La presente iniciativa contribuye a reducir estas brechas mediante la incorporación de medidas que promuevan la accesibilidad en sanitarios dentro de establecimientos mercantiles, lo que favorece tanto a niñas y niños como a personas de talla baja, y al mismo tiempo contribuye a disminuir cargas desproporcionadas en las labores de cuidado que recaen mayoritariamente en mujeres.



Con ello se fortalece el enfoque de inclusión y accesibilidad universal en la Ciudad de México, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La accesibilidad universal constituye un principio fundamental para garantizar que todas las personas puedan utilizar los espacios públicos y privados de uso público en condiciones de seguridad, autonomía e igualdad.

En la Ciudad de México, los establecimientos mercantiles representan espacios de convivencia y prestación de servicios que son utilizados cotidianamente por miles de personas. Restaurantes, cafeterías, centros de entretenimiento y otros establecimientos reciben diariamente a familias, niñas, niños y personas con distintas características físicas.

No obstante, en muchos de estos establecimientos las instalaciones sanitarias se encuentran diseñadas principalmente para personas adultas, lo que genera obstáculos para su utilización por parte de niñas, niños y personas de talla baja. La altura de lavabos, excusados y accesorios sanitarios, así como la ausencia de adaptaciones adecuadas, limita su uso autónomo y seguro.

Si bien la **Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México** contempla que determinados establecimientos cuenten con muebles de baño adaptados para niñas y niños, dicha disposición resulta limitada en su alcance y no incorpora criterios de accesibilidad para personas de talla baja, lo que evidencia la necesidad de fortalecer el marco normativo vigente.

La accesibilidad en espacios de uso público forma parte de las obligaciones del Estado para garantizar la igualdad y la no discriminación, principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política de la Ciudad de México, que reconoce el derecho a la inclusión y a la accesibilidad universal.

Asimismo, el interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4° constitucional y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, obliga a las autoridades a adoptar medidas que garanticen condiciones adecuadas para el desarrollo y bienestar de niñas y niños.



En el mismo sentido, la normativa local en materia de inclusión establece la obligación de eliminar barreras físicas que limiten el acceso y el uso de espacios públicos o privados de uso público.

La presente iniciativa busca fortalecer el marco normativo vigente mediante la ampliación de las disposiciones relacionadas con sanitarios adaptados en establecimientos mercantiles, incorporando criterios de accesibilidad para personas de talla baja y ampliando la obligación a establecimientos de impacto vecinal e impacto zonal.

Las adecuaciones propuestas pueden implementarse mediante **adaptaciones razonables**, tales como la instalación de muebles sanitarios adaptados, dispositivos que faciliten su uso o accesorios colocados a alturas adecuadas, sin que ello implique cargas desproporcionadas para los titulares de los establecimientos.

Con esta reforma se busca avanzar hacia una ciudad más incluyente, donde todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y donde la infraestructura de los establecimientos mercantiles responda a las necesidades de la diversidad de quienes habitan y visitan la Ciudad de México.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En primer término, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, dispone la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este mismo precepto constitucional prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras causas, por la edad, las condiciones físicas o cualquier otra que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio del **interés superior de la niñez**, estableciendo



que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio, garantizando de manera plena sus derechos.

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad sustantiva, a la inclusión y a la accesibilidad universal, así como el deber de las autoridades de adoptar medidas para eliminar barreras físicas, sociales y culturales que limiten el ejercicio de los derechos humanos.

Asimismo, la Constitución local reconoce de manera específica los derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo la obligación de las autoridades de garantizar condiciones que favorezcan su bienestar, desarrollo integral y protección en todos los espacios de la vida pública y social.

II. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:

Artículo 2: Define la accesibilidad como las medidas para garantizar la igualdad de acceso al entorno físico, al transporte y a las comunicaciones para las personas con discapacidad.

Artículo 4 (modificado en 2018): Reconoce la acondroplasia (una causa común de baja estatura) como una discapacidad, lo que otorga a las personas afectadas derechos iguales y no discriminación.

III. Ley de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México

Artículo 6 – Principio del interés superior de la niñez

Establece que en todas las decisiones y acciones del Estado se deberá **priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes**, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 13 – Derechos de niñas, niños y adolescentes

Reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a condiciones que garanticen su **desarrollo integral, bienestar y protección**.

Artículo 36 – Derecho a la inclusión

Establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a **condiciones que favorezcan su inclusión plena en la sociedad**, sin discriminación.

Artículo 37 – Accesibilidad



III LEGISLATURA

morena



Señala que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la **accesibilidad en espacios públicos y privados de uso público**, especialmente para personas con discapacidad.

IV. Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 4 – Principio de igualdad y no discriminación

Establece que todas las personas tienen derecho a la **igualdad sustantiva y a la no discriminación**, y que las autoridades deben adoptar medidas para eliminar obstáculos que limiten el ejercicio de derechos.

Artículo 6 – Ciudad de libertades y derechos

Reconoce que la Ciudad de México debe **garantizar condiciones** que permitan el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Artículo 9 – Ciudad solidaria

Este es uno de los más importantes para tu iniciativa, porque reconoce los derechos de grupos de atención prioritaria, incluyendo: personas con discapacidad niñas y niños personas que enfrentan barreras físicas o sociales

Artículo 11 – Ciudad incluyente

Reconoce el derecho a la inclusión y establece que las autoridades deben eliminar barreras físicas que limiten el acceso a espacios públicos o privados de uso público.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en sus artículos **4, 9 y 11** los principios de igualdad sustantiva, inclusión y accesibilidad universal, así como la obligación de las autoridades de adoptar medidas que eliminen barreras físicas que limiten el ejercicio de los derechos humanos, particularmente para los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran niñas, niños y personas con discapacidad.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SANITARIOS



INCLUSIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y PERSONAS DE TALLA BAJA

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR:

A efecto de ilustrar con mayor precisión la reforma y adición planteada por esta iniciativa, a continuación, se inserta un cuadro comparativo donde se incluye el texto vigente del precepto a modificar y el texto planteado por la presente iniciativa.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>Apartado B.</p> <p>Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones I, II, y V del artículo 19 de esta Ley, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños. Respecto a las botellas vacías de</p>	<p>Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>Apartado B</p> <p>Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 19 de esta Ley, Y de impacto zonal deberán contar con sanitarios o muebles de baño especiales o adaptados para niñas y niños, así</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo</p> <p>X. ...</p>	<p>como con elementos de accesibilidad que permitan su uso por personas de talla baja, incluyendo lavabos, accesorios o dispositivos colocados a alturas adecuadas o mecanismos que faciliten su utilización segura y autónoma.</p> <p>Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas.</p> <p>Se deberán instalar sistemas de purificación de agua y/o dispensadores de agua potable para los clientes que así lo soliciten para su consumo.</p> <p>X. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de este Honorable Congreso, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 10 Apartado B, fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 10, Apartado B; Fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México **para quedar como sigue:**

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado B

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:



III LEGISLATURA

morena



I. a VIII. ...

IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones I, II, **III, IV** y V del artículo 19 de esta Ley, **Y de impacto zonal deberán contar con sanitarios o muebles de baño especiales o adaptados para niñas y niños, así como con elementos de accesibilidad que permitan su uso por personas de talla baja, incluyendo lavabos, accesorios o dispositivos colocados a alturas adecuadas o mecanismos que faciliten su utilización segura y autónoma.**

Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas.

Se deberán instalar sistemas de purificación de agua y/o dispensadores de agua potable para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los establecimientos mercantiles contarán con un plazo de 365 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en el presente decreto.

TERCERO. Las autoridades competentes podrán emitir lineamientos técnicos para la implementación de las disposiciones previstas en el presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 11 días del mes de marzo de 2026.

SUSCRIBEN

Miguel Angel Macedo Escartín

DIP. MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

Certificado de firma

09/03/2026 12:45

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 69AF1529DF82C36096790255

Nombre y extensión: Iniciativa baños sanitarios para niñas, niños y personas de talla baja (1).pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

b41634e257efd17cebdccc6e10687c0c6b85c1c22be9abff6106170a441fa21f

Huella digital del contenido del documento firmado:

0846e1e4eacbe1ce201e00b693696c7e17745960d7a6b72ced48317ae96cb903

Nombre: Miguel Angel Macedo Escartín

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.108.201

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

09/03/2026 12:45

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

09/03/2026 18:45:38 UTC (09/03/2026 12:45:38 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

c7776463-9c2e-4319-a0c9-8eca41aba386.cons

Huella digital contenida en la constancia:

0846e1e4eacbe1ce201e00b693696c7e17745960d7a6b72ced48317ae96cb903

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Miguel Angel Macedo Escartín

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69AF154C0E1BC54AF61E9E53

Enviado: 09/03/2026

Derecho

IP: 189.146.108.201

12:45:05

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 09/03/2026

Correo:

12:45:33

miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx

Visto: 09/03/2026 12:45:33

Teléfono:

Firma con texto

Confirmado:

Emisor de la firma electrónica:

09/03/2026 12:45:33.334

Dibujada en dispositivo

Miguel Angel Macedo Escartin

Firmado:

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

09/03/2026 12:45:33.335

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/c7776463-9c2e-4319-a0c9-8eca41aba386>

